

Francos concertados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sr.s. Alcaldes y Secretarios reciban los nombres del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les unan y copiarán en el título de cobranza, donde permanecerá hasta el fin de del próximo siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conseguir los Boletines correspondientes ordenadamente, para su correspondencia, que deberá ser fechados cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriben en la Contaduría de la Diputación provincial, y en otros puntos convenientes establecidos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Sr. Intero, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y trimestalmente por la cantidad de peseta que resulta. Las suscripciones obradas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tabla inserta en el Boletín de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de las fechas 26 y 24 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, días prestas al año. Libranza o sellos válidos en estancias de presta.

ADVERTENCIA TEMPORAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de ley o decreto, se insertarán en este Boletín, cuando convenga, en su momento oportuno, a fin de que los interesados puedan conocerlas oportunamente, y para que los interesados puedan presentar sus alegaciones y recursos oportunos, en el momento oportuno, en el momento oportuno, en el momento oportuno.

Los anuncios e que hanse referencias la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y que circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de dicho año, se aboga con arreglo a la tarifa que se publicará en el Boletín de este día.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante sueld.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de noviembre de 1917)

REALS DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León. Me ha presentado D. Argel Gómez Irujo.

Dado en Palacio a 26 de noviembre de 1917.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León, a don Fernando Pardo Suárez, ex-Diputado provincial.

Dado en Palacio a 26 de noviembre de 1917.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Comisaría general de Abastecimientos

Habiéndose producido un error en la publicación del aviso de esta Comisaría general, que aparece inserto en la Gaceta del día 25, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden de fecha 14 del actual, referente al sueldo que ha de prestar el Estado para la importación de trigo extranjero.

Esta Comisaría general ha acordado hacer público que para cumplir

miento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

1.º Los fabricantes de harinas que deseen acceder a los beneficios que en la misma se señalan, lo notificarán al Sr. Gobernador civil de su respectiva provincia dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación en la Gaceta de Madrid del presente aviso, determinando las localidades donde se hallen instaladas sus fábricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.º Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que hayan de representar en los Comités de compra a que se refiere el caso 5.º de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombramientos se comunicarán a esta Comisaría general. En las provincias que existieren Asociaciones legalmente constituidas por los fabricantes, se tendrá en cuenta, al efectuar los nombramientos, que las referidas Asociaciones se encuentren representadas en el Comité en la proporción que les corresponde, con arreglo a la potencialidad de producción que representen sus asociados.

3.º Los referidos Comités se formarán por regiones o con relación a los cuerpos de descarga, debiendo establecerse de momento, tomando como base los fabricantes que en cosechas anteriores han efectuado compra de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona).

Taragona (de los fabricantes de dicha capital y de los de Reus).

Bilbao-Pasajes (de los fabricantes que reciben trigo por los citados puertos).

Valencia, Andalucía y Asturias (para todos los de dichas regiones); y

Calatayud-Daroca-Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.º Para la constitución de los Comités que, con arreglo a la anterior disposición, comprendan más de una provincia, se pondrán de

acuerdo los representantes nombrados en cada una de ellas.

5.º Los Comités, una vez constituidos, procederán a informar a esta Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5.ª de la repetida Real orden de 14 del actual, y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime conveniente, propondrá al Sr. Ministro de Hacienda las condiciones por las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

6.º Los Comités de compra transmitirán también a esta Comisaría las ofertas de ventas que recibieran los fabricantes que los constituyen. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: Clase de trigo, su peso específico, precio de adquisición comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten a la mercancía para ponerla en puerto español, sin el valor del flete.

7.º Las anteriores ofertas, previamente informadas por esta Comisaría, se someterán a la aprobación del Sr. Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato.

8.º El Comité de tráfico marítimo acordará el tipo de flete que hayan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de coste del trigo y el que se señala para el mismo en puerto español, y cuidará de poner a la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender a los transportes con la mayor regularidad posible; y

9.º Los respectivos Comités de compra no podrán solicitar cantidades mayores a las que les correspondan, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de esta Comisaría, a cuyo efecto le serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que correspondan a cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité, sean suficientes para completar el fletamento de un buque, a cuya circunscripción habrá de ajustarse también la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puertos.

Madrid, 25 de noviembre de 1917.

El Comisario general, J. Franco Rodríguez.

(Gaceta del día 27 de noviembre de 1917)

Instrucciones aclaratorias para el cumplimiento del Real decreto sobre restricción del consumo de gasolina.

El inventario de existencias de gasolina, benzol, etc., que se practicará por orden de los Gobernadores civiles de las provincias, y que fuera de las capitales se ordenará por los Alcaldes, se refiere no sólo a las cantidades que pesen los vendedores, sino a las que guarden entidades particulares y personas que tengan almacenada esencia para uso de sus vehículos.

Se pedirá, pues, declaración jurada, no sólo a los fabricantes, almacenistas y detallistas, sino también a los dueños de automóviles, motocicletas, ómnibus-automóviles y vehículos de transporte y para viajeros. En los Gobiernos civiles se llevará cuenta de las existencias de gasolina, benzol y productos similares, para deducir de ellas las que representen los bonos de consumo que se faciliten.

Las reclamaciones de esencia hechas por las provincias donde se carezca de ella, se ajustarán estrictamente a las necesidades que hayan de satisfacerse, y se remitirán a la Comisaría general para que éste procure la provisión de lo solicitado.

Se llevará además nota exacta de la cuantía de los bonos de consumo facilitados, y cada quince días se participará a la Comisaría general la cantidad facilitada y su remanente.

Los servicios de carácter militar quedan excluidos de las investigaciones de los Gobernadores civiles, y las órdenes relativas a la restricción que en ellos también se imponen, las transmitirán al Ministerio de la Guerra.

El servicio de Correos ha de estimarse como preferente, así como los de avituallamiento, siguiendo después los eludidos en el Real decreto. En caso de surgir alguna duda en la preferción de las preferencias, podrá la Junta resolverla, y también

acudir en consulta a la Comisería general si fallase acuerdo.

El Presidente de cada Junta provincial, asistido por los Vocales, resolverá los casos en que haya de definirse la utilidad general para la vida del país, de las industrias que soliciten gasolina y productos similares.

En los casos dudosos, trasladará su dictamen a la Comisería general, para que ésta decida con los asesoramiento que considere necesarios.

Las autorizaciones de los carruajes de Médicos que los necesiten para su visita, se harán siempre por petición directa del interesado, bajo su firma y responsabilidad, y con la declaración de que solo él utilizará el vehículo-automóvil.

Las autorizaciones, para facilitar esencia a los carruajes de paro recreo, no se otorgarán en ningún caso, sin que estén satisfechas las preferentes y bien determinado que existen aprovisionamientos bastantes para atender las restricciones de consumo a que se refiere este Real decreto.

Los motores de fábricas e Industrias, alimentados con gasolina, al hacer la petición de ésta, marcarán fijamente, con garantía técnica, cuál es la cantidad de esencia que necesitan.

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, los Alcaldes remitirán a los Gobiernos civiles respectivos, las peticiones de gasolina, que sólo podrán satisfacerse por la autoridad gubernativa en función de la Junta provincial de Subsistencias.

Los agentes de la autoridad y los delegados especiales del Gobierno, podrán en todo caso investigar si se cumple lo prescrito en el Real decreto, para lo cual los conductores de automóviles que hayan adquirido esencia con la autorización correspondiente, llevarán siempre para mostrarla, cuando a ello sean requeridos, la referida autorización. Vehículo automóvil que circule sin poder justificar la procedencia de la gasolina, benzol o producto similar que use su motor, quedará a disposición de la autoridad hasta que el dueño del carruaje satisfaga las responsabilidades que prescribe este Real decreto.

En las fábricas, depósitos, almacenes o tiendas donde mediante el bono se expendan gasolina, benzol o productos similares, se dará al comprador una tarjeta o recibo con los requisitos necesarios para que sirva de testimonio de haber obtenido la esencia mediante el bono correspondiente, sin el cual nunca la facilitarán los expendedores.

Los automóviles del Cuerpo Diplomático, quedan exentos de cumplir las condiciones del Real decreto.

REGLAS para el cumplimiento de la Real orden de 26 de noviembre de 1917, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 28 de dicho mes:

- 1.ª Las substancias o espacios alimenticias a que desde luego deberán aplicarse los preceptos de la Real orden de esta fecha, serán: El trigo, el centeno, el maíz y sus respectivas harinas, las judías, las lentejas, el arroz, los garbanzos, el aceite y la patata.
- 2.ª Deberá V. S. dar las oportu-

nas órdenes a la Guardia civil y Agentes dependientes de su autoridad, para que no permitan la circulación de las especies indicadas sin las gulas correspondientes, y a los Jefes de Estaciones ferroviarias, para que no admitan su facturación sin dicho requisito.

3.ª Inexcusablemente se otorgarán las autorizaciones y guías en el término perentorio de veinticuatro horas y en la forma establecida por el art. 2.º, a los peticionarios, cualquiera que sean, debiendo V. S. adoptar las medidas necesarias para la evitación de toda intesa a esta Comisería.

4.ª No dará V. S. curso a las peticiones de autorización y guías que no consignen en unidades métricas las partidas correspondientes, haciendo saber al interesado el motivo de la denegación del permiso.

5.ª Para dar cumplimiento al artículo 5.º, evitando el desabasto de la provincia o de los pueblos que tengan déficit manifiesto entre sus existencias de alguna de las substancias alimenticias expresadas y la cantidad necesaria para su consumo hasta la inmediata cosecha, y coadyuvar al mismo tiempo a la resolución del problema de los transportes, deberá procederse por los Ayuntamientos respectivos a formar el cálculo de unas y del otro, determinado por la Real orden de 7 de diciembre de 1916, del modo más exacto posible, el cual podrá ser comprobado en la forma que disponga esta Comisería, antes de acordar la resolución oportuna.

6.ª Tanto la Real orden de esta fecha como las presentes instrucciones, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y comunicadas a las autoridades a quienes incumba su cumplimiento, que exigirá V. S. con todo rigor.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1917.— El Comiserario general, J. Francisco Rodríguez.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de León.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Se recuerda a los Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de marzo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 19, correspondiente al núm. 34, a fin de que remitan a este Gobierno, en término de tercero día, los documentos que en dichos artículos se mencionan, relativos al registro de extranjeros; debiendo significarles que la copia de aquellas inscripciones han de ser individuales, para que llenen los fines a que se destinan.

León 27 de noviembre de 1917.

El Gobernador interino, José Rodríguez Martínez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En virtud de lo dispuesto en el art. 182 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, esta Comisión acordó abrir concurso por término de diez días hábiles, que empezarán a contarse

desde el 1.º, inclusiva, del próximo mes de diciembre, para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión Mixta, a que se refiere el art. 120 de la Ley, los cuales tendrán derecho a los honorarios que determina el art. 136, deducidos los correspondientes a meses que sean excluidos por falta o enfermedad torácica, según expresa el art. 222 del citado Reglamento.

La duración de dichos cargos es la del año de 1918, y para aspirar a ellos, es necesario que los que los soliciten presenten título de Doctor o Licenciado en Medicina, o testamento del mismo, expedido por Notario, acompañando a la instrucción, que presentarán en la Secretaría, de la Excmo. Diputación provincial durante las horas de oficina, los justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en papel sellado correspondiente.

León 26 de noviembre de 1917.— El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández.—El Secretario, Antonio del Pozo.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
ENCARGADO DE LAS MINAS DEL DEPARTAMENTO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernardo Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de noviembre, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Requisima*, sita en término de San Martín, Ayuntamiento de Renedo de Valdevega. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la entrada de la 1.ª galería o bocamina que existe al pie del camino en el valle de las Rozas, y de él se medirán 600 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 600 al O., la 3.ª, y con 400 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 085. León 18 de noviembre de 1917.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Regueiro, vecino de Toral de los Vados, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de noviembre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hierro llamada *Emilia*, sita en el paraje «toso del carbón», término de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganzua. Hace la designación de las citadas

48 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de un pozo antiguo situado en la cúspide del «toso del carbón», y de él se medirán 100 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 200 al N., la 2.ª; de ésta 500 al E., la 3.ª; de ésta 100 al S., la 4.ª; de ésta 100 al E., la 5.ª; de ésta 100 al S., la 6.ª; de ésta 400 al E., la 7.ª; de ésta 400 al S., la 8.ª; de ésta 700 al O., la 9.ª; de ésta 100 al N., la 10.ª; de ésta 500 al O., la 11.ª, y de ésta con 500 al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 089. León 16 de noviembre de 1917.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Fernández, vecino de Villamanín, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de noviembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Impresión*, sita en el paraje La Biesca, término de Velilla, Ayuntamiento de Rodiezmo, y linda por el N. con terrenos del mismo dueño de Velilla; al S., terreno de Fontán; al E. terreno de Barrio, y al O., con terrenos de Fontán. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida una calcata con mineral a la vista situada en dicho paraje, y de él se medirán al N. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta 100 al E., la 2.ª; de ésta 600 al S., la 3.ª; de ésta 300 al O., la 4.ª; de ésta 600 al N., la 5.ª, y de ésta con 200 al E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 092. León 18 de noviembre de 1917.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Rodríguez Llamazares, vecino de Ambasaguas de Curueño, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de noviembre, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 8) parte-

wencas para la mina de hulla llamada *Ervara*, sita en el paraje Sobaqueiros, término de Lillo, Ayuntamiento de Lillo, y linda por todos rumbos con terrenos comunes y alguno particular. Hace la designación de las citadas 83 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida en ángulo NO. de un prado de don José de Lillo, en el citado paraje, y de él se medirán 150 metros al O. coeciendo una estaca auxiliar; de ésta 650 al S., la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al O., la 2.ª; de ésta 800 al N., la 3.ª; de ésta 1.000 al E., la 4.ª; y de ésta con 150 al S., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.091. León 16 de noviembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Francisco Tejirino, vecino de Ocejá, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de noviembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de hulla llamada *Demasia a Maritino*, sita en el paraje Fuentejar, término y Ayuntamiento de La Bañeza.

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Sibero núm. 7.» núm. 654, y «Amalia», número 1.280.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.094. León 16 de noviembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. José Viñeira, vecino de Golpejar de la Tercera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de noviembre, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de cobre y cobalto llamada *Peña Aguila*, sita en el paraje La Biesca, término de Veillilla, Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un avallano que hay solo en el citado paraje, y de él se medirán 250 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; de ésta 200 al E., la 2.ª; de ésta 500 al S., la 3.ª; de ésta 400 al O.,

la 4.ª; de ésta 500 al N., la 5.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.095. León 16 de noviembre de 1917.—*J. Revilla.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Riello

Los repartos de consumos y arbitrios extrasalariales y cédulas personales, correspondientes a este Ayuntamiento, para el año de 1918, están expuestos al público por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para oír las reclamaciones que se presenten.

Riello 21 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Sandallo Acebo.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

El proyecto del reparto vecinal del impuesto de consumos por cereales y alcoholes de este Municipio, formado para el año próximo de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserta en el *Boletín Oficial*, a fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen justas; advirtiéndose que el correspondiente juicio de agravios tendrá lugar en la Casa Consistorial a las diez del día siguiente en que terminan los ocho días de exposición al público.

Villaquejada 21 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Sacudino Zotes.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Carneño

Terminado el expediente de administración municipal para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos para el año de 1918, queda expuesto al público por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones, sobre el nombramiento de personal, felatos y calles de tránsito.

Santa Colomba de Carneño 18 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Modesto Fernández.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Terminados el padrón de cédulas personales, el reparto de consumos y arbitrios comunales de este Ayuntamiento para el año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en los mismos hagan las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán atendidas.

La Antigua 19 de noviembre de 1917.—Leandra Pérez.

Don Estanislao Verdejo Marcos, Alcalde constitucional de Pobladora de Pelayo García.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1918, así como también solicitar del señor Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: paja de cereales.—Cantidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 1.770,52 unidades Producto anual: 887,26 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden-circular de 3 de agosto de 1878.

Pobladora de Pelayo García 15 de noviembre de 1917.—Estanislao Verdejo.

Alcaldía constitucional de Sahelicos del Río

Formados los repartos de consumos, así como el de hierbas, para hacer efectiva la consignación del presupuesto municipal de ingresos de 1918, capítulo II, artículo primero; padrón de cédulas personales, correspondientes al año citado, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, a fin de oír las reclamaciones que al efecto se presenten, dentro del plazo de ocho y quince días, respectivamente.

Sahelicos del Río 22 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Fernández.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Por término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se abre concurso para proveer en propiedad la vacante de la plaza de Inspector municipal de Sanidad e Higiene pecuarias de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 125 pesetas anuales, siendo obligación del agraciado, que será licenciado en la carrera de Veterinaria, vivir dentro de este Municipio, y cumplir con las demás obligaciones que el Reglamento vigente de Epizootias les impone.

San Emiliano 11 de noviembre de 1917.—El Alcalde, José García Rivero.

JUZGADOS

Don Emilio Gómez Fernández, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que las personas que puedan dar razón de quien pudiera ser un individuo que se suicidó en el kiló-

metro 375 de la carretera de Adanero a Gijón, el día 14 de octubre último, cuyas señas del mismo eran: de unos 28 años de edad, de un metro 60 centímetros de estatura, moreno, pelo negro recién cortado, barba negra, sin bigote; vestía pantalón de paho con muchos remiendos, chaqueta del mismo género en buen uso, chaleco de paho azul, faja negra, camisa con rayas coloradas, y que se dedicaba a portarsear, cuyo nombre se decía llamarse Guillermo González, y ser natural y vecino de La Saca, partido judicial de Medina del Campo, lo que no pudo comprobarse, comparecerán en término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, ante este Juzgado de Instrucción, al objeto ya expresado; pues así lo acordé en sumario que instruyo con el núm. 34, de este año.

La Vecilla 14 de noviembre de 1917.—Emilio Gómez.—P. S. M., Emilio M.ª Solís.

Don Ladislao Ruiz Marín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de demanda incidental de pobreza promovidos por Eugenio Gallego Benavides, vecino de San Martín de Torres, representado por el Procurador D. Jerónimo Carricero Cisneros, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, a 2 de octubre de 1917; el Sr. D. Ladislao Ruiz Marín, Juez de primera instancia de esta ciudad de La Bañeza: habiendo visto estos autos de demanda incidental de pobreza, promovido por Eugenio Gallego Benavides, labrador, vecino de San Martín de Torres, como padre y representante legal de su hija Babina Gallego Rubio, de 18 años de edad, defendidos por el Letrado D. Eumenio Alonso Guzmán, y representado por el Procurador D. Jerónimo Carricero Cisneros, contra María Benavides, mujer de Manuel San Juan, de la misma vecindad, y el Sr. Abogado del Estado, en esta provincia, con objeto de que se le declare pobre en sentido legal, y con derecho a utilizar en la querrela por injurias que entabó contra María Benavides y sus incidencias, los beneficios que la Ley otorga a los de su clase;

Fallo: Que debía declarar, como declara, no haber lugar a conceder el beneficio de pobreza, o declarar pobre en sentido legal al demandante Eugenio Gallego Benavides, al cual, por consiguiente se deniega el beneficio solicitado, con imposición de costas, y luego que sea firme esta sentencia, practíquese la oportuna tasación de costas, con inclusión del papel sellado que deba reintegrarse, y procédase a hacerlas efectivas por la vía de apremio. Notifíquese la presente al Sr. Abogado del Estado por medio de exh. rto, que se dirige al Juzgado de primera instancia de León, que se unirá a los autos, devuelto que sea, y de no optarse por la notificación personal del demandado, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 283 y 709 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, lo pro-

rancio, mando y firmo.—Ladislao Rog.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha: de que yo Secretario, certifico.—Ante mí, Anselo García.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, no personada en los autos, expido el presente.

Dado en La Bañeza a 6 de noviembre de 1917.—Ladislao Rog.—Arsenio Fernández de Cabo, por García.

EDICTO

Don Luis Amado y Reygondud de Villabardet, Juez de primera instancia de este partido de Astorga. Por el presente hace saber: Que en el juicio criminal de menor cuantía a que se refiere, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Astorga, a 12 de octubre de 1917.—El Sr. D. Luis Amado y Reygondud de Villabardet, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declaratorio de menor cuantía, sobre tercia de dominio de una casa en el pueblo de Porqueros, entre partes: de la una, como demandante, D. Vicente Prieto Gómez, mayor de edad, librador y propietario, casado, vecino de Porqueros, representado por el Procurador D. Felipe Alcaso Prieto y defendido por el Abogado D. Julio Pérez R. Blanco, y de la otra, como demandado, don Miguel García Fernández, mayor de edad, propietario, vecino de Magaz, representado por el Procurador D. Isidro Blanco y Blanco, y defendido por el Abogado D. Germán Guillón, y D. Víctor Prieto García, que se encuentra en el presidio de Santofia extinguiendo pena, ignorándose sus demás circunstancias;

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la tercia de dominio interpuesta por el Procurador D. Felipe Alonso Prieto, en nombre y representación de D. Vicente Prieto Gómez, objeto de este juicio. En su consecuencia, debo absolver y absuelvo a los demandados D. Miguel García Fernández y D. Víctor Prieto García de la demanda dicha, y decreto del alzamiento de la suspensión acordada en el correspondiente procedimiento de apremio; sin hacer especial imposición de costas, y cúmplase, por lo que previene el D. Víctor Prieto, que las previene los párrafos 2.º de los artículos 285 y 769 de la ley Procesal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Amado.—Está rubricado.

La sentencia indicada fué publicada en la sala-audiencia del Juzgado el día de su fecha.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de su notificación al demandado en rebeldía Víctor Prieto Prieto, se expide el presente en Astorga, a 19 de noviembre de 1917.—Luis Amado.—Ante mí, Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado con el número 64 de orden, en el año actual, por abusos deshonestos cometidos con el niño de 8 años Manuel Rafael Ruiz Valcarce, se dictó providencia en el día de hoy mandando ofrecer las acciones de dicho sumario, a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los padres del referido niño, llamados David Ruiz Ramón y Sara Valcarce Villaverde, que se hallan en Buenos Aires, en punto ignorado.

Y a fin de que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en Villafraña del Bierzo y noviembre 15 de 1917.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Leopoldo Méndez.

Don Mateo Rojo Rojo, Juez municipal de Calzada del Coto.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud certificación de nacimiento, certificado de buena conducta, certificación de examen y cuantos documentos de aptitud les den derecho para el desempeño del cargo.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los que a ella quieren optar, presenten sus instancias en el plazo expresado.

Calzada del Coto 12 de noviembre de 1917.—Mateo Rojo.

Don Emiliano Viejo González, Juez municipal de La Vega de Almazana.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

La Vega de Almazana 13 de noviembre de 1917.—Emiliano Viejo.

Juzgado municipal de Villamol

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado. Los aspirantes a la misma presentarán instancia en término de quince días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL acompañando a la misma los requisitos y documentos que previene la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871. Este Municipio consta de 190 vecinos, y el agraciado tendrá derecho a los honorarios de arancel.

Villamol 10 de noviembre de 1917. El Juez, Esteban Encinos.

Juzgado municipal de Villamartin de Don Sancho

Se anuncia la vacante de Secretario y suplente del juzgado municipal de este distrito, para que los aspirantes presenten en este Juzgado, en el término de quince días, las solicitudes, en la forma prevenida en la ley del Poder judicial.

Villamartin de Don Sancho 12 de

noviembre de 1917.—El Juez municipal, Rufino Fernández.

Don Juan Izquierdo García, Juez municipal de Escobar de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes a la misma acompañarán a su solicitud certificación de la partida de nacimiento; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio; certificación de examen y aprobación, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado disfrutará los derechos de arancel, y podrán presentarse las instancias en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Escobar de Campos a 13 de noviembre de 1917.—Juan Izquierdo García.

Don Mariano Rojo y Rojo, Juez municipal de Sahelices del Río.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, se abre concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo las solicitudes documentadas con arreglo al Reglamento de 10 de abril de 1871; y

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento citado se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Sahelices del Río 12 de noviembre de 1917.—Mariano Rojo.

EDICTO

Don Magín Domínguez Arias, Juez municipal suplente de Vega de Valcarce, en funciones del propietario.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia firme, dictada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Darío Manuel Castedo Núñez, vecino de esta localidad, contra Fidel Ulloa Montero, que lo es de Villavieja, sobre pago de sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos, con más las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, se acordó sacar a pública subasta los inmuebles embargados al deudor expresado, por término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, si corresponde a día hábil, cuyos inmuebles se describen a continuación.

Ptas.

1.º Una tierra, el Barreiro, término de Villavieja, superficie ocho áreas, setenta y dos centáreas, que linda al Este, más de Manuel López; al Sur, de Manuel Vecin González; al Oeste, de Francisco Frejo López; y al Norte, de herederos de Ramón García González; valuada en setenta pesetas..... 70

2.º Otra tierra, a la Barje-la, término de la anterior, de trece áreas, ochocentáreas: continúa al Este, con camino público, y por los demás sires, monte común; valuada en cien pesetas..... 100

El remate tendrá lugar en esta sala de audiencia, sita en Herrerías, el día que cumplan los veinte después de la publicación en el BOLETÍN del presente edicto, al fuese día hábil, y sino, el siguiente del que resulte inhábil, a las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta, es necesario consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y si el subasta, que durará dos horas, no diere resultado, se anuncia otra segunda para ocho días después, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación: esto si los ejecutantes no piden su adjudicación por los dos terceras partes del avalúo; y si esta segunda tampoco diere resultado, se estará a lo que preceptúa el artículo bill quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

No existen títulos de propiedad, y por consiguiente, el rematante ha de conformarse con testimonio del acta de remate y suplicas a su costa, si lo cree necesario.

Dado en Vega de Valcarce a ocho de noviembre de mil novecientos diecisiete.—Magín Domínguez.—El Secretario, Ignacio Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Anuncio

Habiéndose presentado en este Instituto D. Angel Roilán Peña, Director del Colegio de segunda enseñanza establecido en Astorga con el nombre San Luis Gonzaga, la documentación que se exige en el Real decreto de 1.º de julio de 1902, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo primero de la citada disposición, se hace público para que en el improrrogable plazo de quince días puedan establecerse las reclamaciones que pudieran proceder en contra de lo solicitado.

León 21 de noviembre de 1917.—El Director, Juan Eloy Díez-Jaménez.

4.º DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Anuncio

El día 9 del entrante mes de diciembre, y hora de las once de la mañana, se venderá en pública subasta, en el edificio de San Marcos, que ocupa este Establecimiento, un caballo semental de dacecho.

Se anuncia al público a los efectos de la Ley.

León 28 de noviembre de 1917.—El Comandante Mayor, José Nisto. V.º B.º: El Comandante, primer jefe accidental, Nieto.

LEON: 1917

Imp. de la Diputación provincial.